000672/2012

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., A. N. c/T. S., R. Y L. D. J. P. D. s/SUMARIO –Cobro de pesos e indem. de ley-" Expte. N°672/2012** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N°180/2012), por haber interpuesto la demandada, a fs. 136, recurso de apelación contra la providencia de fs. 130 que tuvo por no contestada la demanda y dispuso la devolución al peticionante del escrito de fs. 122/128 y su documental de fs. 46/121.-

I.- Se agravia el recurrente porque la jueza consideró presentado el escrito de contestación de demanda fuera de plazo, sin tener en cuenta que dicho escrito fue presentado a la 09,00hs. en la mesa de entradas del Juzgado Laboral Nº1 en el piso de abajo del mismo edificio.- Reconoce que dicha presentación fue efectuada erróneamente en la mesa de entradas del Juzgado Laboral Nº1 en lugar de haberlo hecho en el Juzgado Laboral Nº2 donde efectivamente tramita la acción, pero el personal de mesa de entradas que recepcionó el escrito informó que el procedimiento indica que no puede devolverse la presentación con un simple erróse en el cargo, sino que la actuaria certificaba la presentación efectuada a las 09,00 hs. y la remitía por secretaría al Juzgado correspondiente. Menciona que si le hubieran dicho que no valía la certificación de la actuaria hubiera presentado su copia sellada en el Juzgado Laboral Nº 2 o si le hubieran devuelto el escrito con un simple erróse lo hubiera también presentado en término en el juzgado correspondiente.- Argumenta que si bien hay jurisprudencia que indica que la presentación de un escrito en un juzgado diferente donde tramita la causa es un error inexcusable esta aplicación no es automática y debe analizarse en cada supuesto particular. Asimismo plantea conjuntamente la nulidad de la providencia cuestionada ya que fue suscripta por el prosecretario administrativo sin facultades para ello.-

A fs.142/143vta. contesta los agravios la actora, sostiene los fundamentos de la resolución y

destaca que el error cometido por el demandado es inexcusable.-

II.- A fin de resolver la cuestión, se hace preciso retrotraerse a los antecedentes de la causa que resultan relevantes.-

A fs.26/36 el Sr. Á. N. M., promueve demanda laboral contra T. S., R. & L. D. J. P. D. y a fs.41 se le da trámite sumario y se corre traslado a la demandada por el término de 10 días.-

A fs.44 se agrega cédula de notificación a la demandada, diligenciada el día 22 de octubre de 2012.-

Existe constancia del desglose ordenado por el auto recurrido del escrito que se encuentra en el expediente con foliatura 46/128.-

A fs.129 obra un informe de la actuaria, Dra. Evangelina Ivanoff –Secretaria del Juzgado Laboral N° 1- que dice que el escrito fue recibido por error en la mesa de entradas de ese Juzgado en día 07 de noviembre de 2012 a las 09,00 horas, que corresponde a los autos: "M., A. N. c/T. S., R. Y L. d. J. P. D. s/SUMARIO –Cobro de pesos e indemnizaciones de ley-" Expte. N°180/12 que tramita ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de ésta Circunscripción.- En la misma foja la Dra. Cano, titular del Juzgado Laboral N°1, ordena su remisión al Juzgado Laboral N°2.-

Al pie de fs.129 obra un cargo que dice: Recibido hoy en Secretaria 07 NOV 2012 a las 10:17 horas. Conste. Firmado Carlos J. Bladillo – Prosecretario Administrativo.-

El 12 de noviembre de 2012 la Dra. Iris Pacheco, ordena devolver al peticionante el escrito de

fs.122/128, titulado: “Contesta demanda” y documentación adjunta al mismo (fs. 46/121); cuyo cargo reza: “Recibido hoy en Secretaría, 07/NOV/2012 a las 10:17 horas.- CONSTE.” Fdo. Carlos J. Bladillo Prosecretario Administrativo, por extemporáneo.-

El 14 de noviembre de 2012 la demandada se notificó y retiró escrito y documentación (fs. 130vta.).- A fs. 136 interpuso recurso de apelación.-

III.- La cuestión a decidir es la validez procesal del escrito presentado en un Juzgado distinto al que corresponde según el trámite de la causa.-

El principio general es que los escritos deben ser presentados en la Secretaría Actuaria. Ahora bien, se ha admitido como excepción, la presentación en otra Secretaría de igual fuero e instancia, si se acreditase suficientemente que medió un error excusable para cuya valoración debe procederse con criterio estricto (CNCiv, Sala C, 1/4/97 LL 1997-E- con citas de fallos coincidentes de la Sala D, 4/5/66 ED 15-861 y de la CNCom, Sala A, 4/12/67 ED 21-147 cit. por Fenochietto, “Cod. Proc. Civ. Com..” Ed. Astrea Bs. As. 2001 T. 2 P. 413). En ese orden de ideas se sostiene que, presentado el escrito en un juzgado equivocado, es relevante la fecha y hora que son de recepción en el adecuado.-

Ello es así porque la Constitución Nacional garantiza la defensa en juicio pero también lo hace con la garantía fundamental de la igualdad de las partes en el proceso y si ante un acto procesal de la importancia como lo es el traslado de la demanda no se demuestra fehacientemente la existencia de un error excusable y la falta de diligencia puesta por la parte en advertir dicha situación, la convalidación del acto procesal cumplido como que fuera ante el juez que entiende la causa no constituiría un rigorismo formal, sino una abierta violación a la seguridad jurídica y a

la igualdad de las partes en el proceso, pues la excusabilidad no se presume, ha de justificársela.-

El demandado al contestar debe cumplir con las mismas formalidades que el actor, entre ellas, la obligación de hacerlo por escrito (arts. 333, 359, 360 del C.Pr.) y ante el mismo tribunal donde se ha radicado el juicio.-

En autos, de la cédula de notificación de fs. 44 surge que, en la misma se identificó la causa, número de expediente, el tribunal y el juez actuante, que en el caso, resultó ser el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N°2 de Comodoro Rivadavia, a cargo de la Dra. Iris Brenda Pacheco.-

La jurisprudencia ha expresado que es inexcusable el error consistente en presentar en otro juzgado o secretaría un escrito judicial vinculado a un expediente cuya radicación se encuentra claramente determinada en la notificación dirigida a la parte que lo cometió (cfr. C.N.A.Com., Sala B, sent. del 13.11.89, "Waisgrais, Claudio c/ Federación Patronal Coop. de Seg. Ltda.; sent. del 23.12.88, "Cristalería San Carlos S.A. c/ Berman Cristal S.R.L."; sent. del 03.04.79, "La Foresta S.C.A. c/ Jaro S.R.L." CNCOM Sala F- 19/10/2010 Expte. 014980/10 - "Premium Pilar SA c/Ford Argentina SCA s/ ordinario", entre otros; ésta Sala en autos: “L. J. A. c/F. e H. S.A y otro s/ORDINARIO” Expte. N° 65/2012”, S.I. N° 47/2012).-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que la presentación de un escrito ante un órgano inadecuado lo priva de efectos (Fallos 281:267; 288:57; 301:459; 303:1347, entre otros), toda

vez que las consecuencias del error deben pesar sobre quien lo cometió.-

En consecuencia, el error en que incurrió el demandado al presentar la contestación de demanda en un juzgado distinto al de la causa, dada su gravedad en orden a la perentoriedad de los plazos procesales y a la naturaleza preclusiva de la serie procesal, impide se le exima de las consecuencias negativas de su propia conducta irregular. En el caso, advertido el error se remitió el escrito al juzgado de radicación pero ello fue una vez fenecido el plazo de ley.-

Las alegaciones del recurrente devienen inadmisibles, por el contrario, resultan elocuentes en cuanto reconocen la extemporaneidad de la presentación por el error, que admite haber cometido, en cuanto a la presentación del escrito en un Juzgado erróneo.-

No ignoramos la existencia de jurisprudencia que, frente a casos excepcionales, ha morigerado el rigor de la solución preanunciada, vgr., cuando el escrito fue presentado en otra secretaría del mismo juzgado (conf. CNCiv. Sala F, 26/12/75, "Lema, Angelita c/Bossi, Pablo"; CNCiv. Sala F, 18/9/75, "Hoberman, Adolfo c/Tirol S.C.A."), o bien si concurren circunstancias singulares demostrativas de la necesidad de aplicar un criterio amplio en la apreciación de la excusabilidad del error y en aras de preservar el derecho de defensa (conf. Morello, A. y otros, Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, comentados y anotados, Buenos Aires – La Plata, 1984, t. II-B, p. 604/605; CNCom. Sala A, 3/4/91, "Comparone de Moreira, María L. c/ Cía. del Interior S.A."). Sin embargo, ni en el presente

caso las secretarías involucradas pertenecen al mismo juzgado, ni se aprecia la presencia de un supuesto de excepción que justifique apartarse del criterio general.-

Finalmente también debemos señalar que la nulidad que pretende, del cargo firmado por el prosecretario administrativo al pie de fs.129 también es inadmisible, toda vez que nuestro propio Código Procesal expresamente prevé en su art. 125 que: "El cargo puesto al pie de los escritos será autorizado por el prosecretario…" y ello fue lo que hizo.-

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación de la demandada interpuesto a fs. 136 y, en consecuencia, confirmar la providencia de fs. 130.-

IV.- Las costas de la Alzada se imponen al demandado vencido. Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes conforme la etapa procesal, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados (arts. 5 a 7, 13, 46 y ss Ley XIII N°4 y su modificatoria Ley XIII N°15).-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs.136 por el demandado y en consecuencia confirmar la providencia de fs.130.-

2°) Costas de la Alzada al demandado vencido. Regular los honorarios profesionales de la Dra. G. B. S. en la suma equivalente a SEIS (6) JUS y

los de los Dres. C. S. K. y C. N. G., en forma conjunta, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.-

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS